



San Andrés, Isla, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 88001-3184-001-2014-00071-00
REFERENCIA: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD.
DEMANDANTE: DEFENSORA DE FAMILIA DEL ICBF
DEMANDADO: GIOVANNA MARGOT MENDOZA CORDOBA Y YAHIR EMILIANI LOPERA

AUTO INTERLOCUTORIO No.0644-21

Visto el informe secretarial que antecede y el memorial al que hace referencia visible a folio 31 del expediente, observa el despacho que la Defensora de Familia presentó memorial en el que manifiesta que desiste del presente proceso de impugnación de paternidad.

Sentado lo anterior, es preciso señalar que, el desistimiento es una declaración de voluntad encaminada a dejar o eliminar los efectos jurídicos de un acto procesal ya realizado y según las voces del inciso 1º del Artículo 314 del C.G.P. *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.”*

Así las cosas, luego de analizar el plenario, observa el Despacho que la solicitud sub-examine fue presentada en la oportunidad procesal indicada por el legislador, como quiera que en proceso de la referencia no habido pronunciamiento de fondo o sentencia que resuelva la instancia, razón por la cual, con fundamento en lo rituado en la precitada norma, este Despacho aceptará el desistimiento del presente proceso de impugnación de paternidad promovido por la DEFENSORA DE FAMILIA DEL ICBF, como quiera que la solicitud bajo estudio no es contraria a derecho, por lo que se ordenará la terminación anormal del litigio.

De otro lado esta dispensadora judicial se abstendrá de condenar en costas, toda vez que la demandante se encuentra representada por la defensora por defensora pública, y en el caso en concreto no se ha realizado actuación procesal que detente que las mismas se hubiesen generado.

En mérito de lo brevemente expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese el desistimiento del presente proceso de impugnación de paternidad promovido por la DEFENSORA DE FAMILIA DEL ICBF, en contra de los señores GIOVANNA MARGOT MENDOZA CORDOBA Y YAHIR EMILIANI LOPERA, en consecuencia;

SEGUNDO: Decrétese la terminación anormal del presente proceso por desistimiento.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**IRINA MARGARITA DIAZ OVIEDO
JUEZA**

SMMG

Firmado Por:

Irina Margarita Diaz Oviedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d754817589f2b3b81cc272725bea1c02ff78fca2cea8731cd0cc5f6240414e8d**

Documento generado en 21/09/2021 11:33:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>